000486/2017

Trelew,  de noviembre de 2017.-.

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 296 contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia definitiva de fs. 287/293, concedido a fs. 297 en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4.----------

- **Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- A fs. 287/293 la jueza de grado mediante sentencia definitiva Nº 54/2017, en lo pertinente, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios del Dr. P. C. M. en un 1,2% por su actuación como letrado apoderado del Sr. T. W., y en un 1% como patrocinante del Sr. H. W., más el IVA de corresponder, sobre el valor del inmueble que resulta objeto del proceso.---------- A fs. 296, el Dr. C. M. se alzó contra dicha regulación por considerarla baja. Indicó que los honorarios fijados en su favor resultan exiguos por debajo de los mínimos legales establecidos en el art. 6° de la ley de arancel. ---------- II.- Preliminarmente, es dable señalar que en el presente proceso se hizo lugar a la demanda de posesión veinteñal promovida por la actora, y que el letrado recurrente actuó como letrado apoderado de uno de los codemandados y como patrocinante del restante. ----------

---

--- De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Dr. C. M. solamente realizó cuatro presentaciones en la causa. Ello así, a fs. 153 se presentó como apoderado del Sr. T. W. para tomar intervención en el proceso; a fs. 165/167, en el carácter mencionado, se allanó a la demanda y solicitó la eximición de costas a su parte; a fs. 176 se presentó como letrado patrocinante del Sr. H. W. adhiriendo a la contestación de demanda de fs. 165/167 y por lo tanto allanándose a la pretensión actoral y solicitando la eximición de costas a su parte; y, por último, a fs. 179 presentó un escrito acompañando copias de traslado de la pieza de fs. 176. Por lo tanto, las actuaciones relevantes del letrado en el presente proceso consistieron básicamente en el allanamiento a la demanda y la solicitud de eximición de costas a sus clientes. ---------- III.- De tal modo, se torna necesario analizar el papel que juega el allanamiento en los procesos como el que aquí se encuentra bajo examen para poder determinar la relevancia de las actuaciones efectuadas por el profesional a los fines de ponderar la regulación de sus estipendios. En este sentido, se ha expresado que el allanamiento no ha de prosperar cuando está en juego el orden público. Así, en los juicios de usucapión, ni siquiera el allanamiento del demandado exime al actor de la carga de probar los hechos alegados como fundamento de la acción, pues en materia de derechos reales está comprometido el orden público y, además, porque al reconocerse a la sentencia efecto retroactivo al momento en que se inició la posesión, podrían verse afectados

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

derechos de terceros (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 5, pág. 614). Asimismo, se ha dicho que el allanamiento en los juicios de usucapión es ineficaz por tratarse de cuestiones de orden público, dado que se inferiría una grave lesión al ordenamiento jurídico sobre el dominio y su forma si se admitiera de conformidad de partes un proceso adquisitivo veinteañal que podría encubrir una compraventa soslayando actos escriturarios y pago de gravámenes, utilizando a la justicia para avalar una estafa procesal en *fraudum legis* (Cam. Apel. Civ. Y Com. Morón, Sala II, 7/9/99, LLBA, 2000-600).---------- Por lo que, considerando que esta circunstancia es determinante a fin de apreciar la eficacia de las presentaciones y el mérito a la labor desplegada por el profesional apelante y que no se advierte que la regulación cuestionada resulte baja para el profesional teniendo en cuenta la importancia y extensión de las labores realizadas y el resultado obtenido, no asiste razón a la recurrente por lo que corresponderá confirmar la resolución apelada en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso. ---------- --- A todo evento, es criterio de esta Sala que no se deben aplicar estrictamente los mínimos legales establecidos por la ley de arancel cuando surge evidente que la regulación resultante aparecería desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.y C.N.; conf. CSJN, FALLOS 325:217) (esta Sala SIF N° 11/2017). ---------- IV.- Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

**RESUELVE**: ----------

---- Confirmar la sentencia definitiva de fs. 287/293 en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso. ----------

- Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios por la materia en cuestión. ----------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° de la ley V- Nº 17).-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

**---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2017 – SIC.- CONSTE.----------**

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO